

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JOSÉ SANTIAGO AVILÉS
Peticionario

KLCE201700577

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Crim. Núm.:
C BD2014G0491

Por: Art. 204 CP
2004

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2017.

Comparece el Sr. José Santiago Avilés y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 28 de febrero de 2017, notificada el 2 de marzo de 2017. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de modificación de sentencia. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

I

El 29 de diciembre de 2014, luego de hacer alegación de culpabilidad, el foro primario dictó Sentencia condenatoria por los delitos tipificados en los artículos 204, 192 y 193 del Código Penal de 2004.¹ Mediante la referida Sentencia el Tribunal de Primera Instancia condenó al peticionario a una pena de siete (7) años de reclusión.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2017 el peticionario presentó una moción por derecho propio en la que solicitó que se aplique la ley más favorable, de conformidad a las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado.

¹ Los hechos delictivos ocurrieron el 8 de julio de 2012. El Código Penal de 2012 entró en vigor el 1 de septiembre de 2012.

Atendida la moción del peticionario, el 28 de febrero de 2017, el foro primario la declaró “*No Ha Lugar*”. Dicha determinación fue notificada el 2 de marzo de 2017.

Aun insatisfecho, el Sr. Santiago Avilés presentó el recurso que nos ocupa y reiteró su solicitud en torno a la reducción de la pena impuesta de conformidad a la Ley 246-2014.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó la modificación de su sentencia.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al denegar la petición de resentencia del Sr. Santiago Avilés. No hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones